

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-216/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la omisión en que han incurrido de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el ocho de mayo del dos mil trece y por violaciones a la normatividad electoral vigente de dar respuesta a los escritos en los que solicitó información respecto al avance en el desahogo de la queja.

GLOSARIO

Coalición	Coalición 5 de Mayo
Consejo General o Autoridad	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Comisión o Comisión Permanente	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Consejero Presidente	Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado
Presidenta de la Comisión	Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado
Secretario de la Comisión	Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

1. Presentación de denuncia. El ocho de mayo, la Licenciada Catalina López Rodríguez, entonces representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, presentó denuncia ante el Consejo General por la comisión de violaciones a la normatividad electoral vigente.

2. Trámite de la denuncia. De acuerdo al informe con justificación rendido por el Consejero Presidente, al momento de enviar el presente expediente se señala que en el asunto de mérito existieron los documentos en relación con los siguientes hechos:

a) El nueve de mayo, por memorándum IEE/PRE/1633/13, el Consejero Presidente envió a la Presidenta de la Comisión, el original del escrito de denuncia mencionada en el punto que antecede.

b) Mediante memorándum IEE/CPQD-086/13, de esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión, convocó a sesión extraordinaria de la comisión que preside.

c) La Comisión Permanente en sesión extraordinaria de diez de mayo, aprobó los siguientes acuerdos: el primero corresponde a la clave A.1/CPQD7SEXT/100513, con el

cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo, para conocer de la multicitada denuncia; el segundo con clave A.2/CPQD7SEXT/100513, por el que se faculta al Director Jurídico, para que en su carácter de Secretario de la Comisión, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la entonces representante de la Coalición 5 de Mayo; el tercer acuerdo de clave A.3/CPQD7SEXT/100513, por el cual se instruyó al citado Secretario de la Comisión para que dictara el acuerdo de radicación, substanciará y tramitará la denuncia en cita y finalmente el acuerdo A.4/CPQD7SEXT/100513, en el que se declara un receso a la aludida sesión.

d) El trece posterior, la Presidenta de la Comisión remitió el citado escrito de denuncia, mediante memorándum IEE/CPQD-087/13 al Director Jurídico y Secretario de la Comisión, con la finalidad de auxiliar en la tramitación y substanciación de la denuncia de referencia.

e) Mediante memorándum IEE/SE-2384/13 de veintisiete de mayo, signado por el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo, se delegan facultades al Director Jurídico, con la finalidad de dar celeridad a la tramitación de quejas y denuncias interpuestas ante ese organismo electoral.

3. Presentación de los escritos.

A decir del actor, en fechas veinticuatro y veintiocho de mayo del año que transcurre, presentó sendos escritos al Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de solicitarle

informe sobre el trámite que se le dio a la denuncia de siete de mayo, presentada por su Coalición.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de tramitar y resolver la denuncia, el cuatro de junio del presente año, el actor presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En correspondencia, el cinco de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificación de siete de junio, el Secretario Ejecutivo hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, ocuso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El diecinueve posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio IEE/PRE/3182/13, signado por el Consejero Presidente, por el que remitió la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV, del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por también obrar en autos del expediente de mérito.

4. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-216/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

5. Radicación. El propio diecinueve de junio, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación.

6. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de veintiuno siguiente, se tuvo por admitido el recurso de apelación en el que se actúa, así como las pruebas aportadas por el actor, ofrecidas conforme a la ley; y, al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3,

8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General por el que se inconforma por la omisión en que han incurrido el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto Electoral, de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el ocho de mayo del dos mil trece, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y José Antonio Gali Fayad, candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla y el Partido Acción Nacional, por la comisión de violaciones a la normatividad electoral vigente.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Forma. El requisito se satisface, en virtud que en él se señala el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, la omisión que combate, la autoridad que tilda de responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del propio apelante.

Presentación. El recurso fue interpuesto ante la autoridad que señala como responsable, en el caso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, que se integra de las dos que señala como responsables, en este caso, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General, el cuatro de junio, como se advierte del sello de recibido, plasmado en el escrito recursal.

Personería y legitimación. El Licenciado Silvino Espinosa Herrera, justifica su calidad para intervenir en el juicio con copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del escrito de dieciséis de mayo del año dos mil trece, el cual fue signado por Pablo Fernández del Campo, Delegado Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Puebla, Juan Carlos Natale López,

Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de Puebla, Silvia Elena del Valle y Balbuena, Secretaría General del PRI y Luis Maldonado Fosado, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser documento expedido por órgano o funcionario electoral, en ejercicio de sus facultades, mediante el cual se nombra al citado representante propietario con acreditación ante el Consejo General del mencionado organismo electoral y de ahí su debida personería.

Respecto de la legitimación, ésta se encuentra colmada ya que en términos de lo señalado por los artículos 347, 355 fracción I y 361 del Código rector poblano, la parte actora es un partido político reconocido por la propia autoridad administrativa electoral local con reconocimiento pleno y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Interés Jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad responsable, en tanto que él fue quien presentó el escrito de denuncia porque a su juicio, no se le ha dado trámite alguno y mucho menos, se ha dictado la resolución que en derecho proceda, por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, identificada con la clave 7/2002 cuyo rubro es:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹

Oportunidad. Cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral debe entenderse, que tal situación se realiza cada día que transcurre, ya que se trata de un hecho de tracto sucesivo; consecuentemente, el plazo para impugnarlo no vence, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión y en consecuencia, la obligación de la autoridad responsable.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con la clave 15/2011, con el rubro: ***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.***

En atención a lo anterior el medio de impugnación se tiene por presentado en tiempo.

Firma del representante. Consta en autos que el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado legalmente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones, mismas que serán invocadas en esta sentencia y valoradas de conformidad con lo fijado en los artículos 357 al 360 de la legislación electoral poblana.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Agravios. El partido hoy actor expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su molestia.

En términos de las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de la materia, para proceder al estudio de fondo de los agravios interpuestos por el apelante.

TERCERO.- Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

1) El actor alega como agravio la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias y del propio Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, para dar trámite y resolver la denuncia presentada por su representación el ocho de mayo, por actos atribuidos al ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, Candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña y recibir aportaciones ilícitas, derivadas de la publicación de la revista denominada "*Líder*", por lo que pide sea atendido su agravio y declarado como fundado.

Lo anterior a su juicio vulnera el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) La omisión de respuesta a los escritos de fecha veinticuatro y veintiocho de mayo, signados por el representante propietario de la Coalición, en la que solicita informe sobre el trámite de la denuncia presentada el ocho de mayo.

Por su parte, el Consejero Presidente, al rendir su respectivo informe con justificación, sostuvo que el asunto debe ser desechado, toda vez que se actualizaba a su juicio, la causal de extemporaneidad prevista en la fracción VIII del artículo 369 del código rector, siendo para este Tribunal, incorrecta dicha apreciación.

Esto es así pues, al realizar el análisis a las constancias que integran el expediente, no se actualizó ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, como enseguida se argumenta.

Primer agravio. En lo tocante al primero agravio por el que se duele el apelante de la falta de resolución de parte de las autoridades que él señala como responsables, es de decirse que su agravio deviene **fundado** en atención a lo siguiente:

Cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y cuyas resoluciones deberán ser prontas, completas e imparciales.

Así, el derecho aludido implica, entre otros aspectos, que los órganos encargados de dilucidar alguna controversia de la administración de justicia deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dilaciones indebidas o injustificadas que hagan nugatoria tal potestad.

Lo anterior cobra mayor relevancia en el ámbito electoral en virtud de que, a diferencia de otras materias, los actos electorales alcanzan su definitividad e irreparabilidad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso comicial, por lo que el mero transcurso del tiempo provoca una disminución en la defensa, y por ende, la imposibilidad de reparación de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Por tanto, en los sistemas de solución de conflictos en materia electoral competencia de las autoridades electorales locales, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

En adición, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 3 párrafo tercero, fracción I inciso c) de la Constitución local, debe respetarse la existencia de toda denuncia que señale vulneración a los principios rectores de la materia.

Al efecto cabe señalar que el artículo 392 Bis del Código y rector del proceso especial sancionador, que es el que se instauró en el Instituto Electoral para este asunto, determina que el procedimiento especial sancionador tendrá una duración de cinco días; que una vez recibida la denuncia el

Secretario Ejecutivo la turnará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión para en su caso imponer medidas cautelares en su caso y que una vez satisfecho el derecho de audiencia a las partes el Consejo conocerá del dictamen y emitirá una resolución.

Por otra parte en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto específicamente, en los artículos 54 y 60 se establece que el procedimiento especial sancionador no podrá exceder de cinco días desde que es admitida la denuncia hasta que el Presidente de la Comisión lo remite al Consejo General, que se trata de un procedimiento que se rige por el principio de dispositivo en el que se debe privilegiar la expeditéz del mismo.

De lo anterior se aprecia que el Código establece que el procedimiento especial sancionador debe ser resuelto dentro en un plazo total de cinco días siguientes a aquél en que se admita, no obstante no contempla el plazo para dictar el auto de admisión.

En ese orden, este Tribunal estima que le asiste la razón al apelante respecto a la falta de pronunciamiento de la responsable conforme a la ley.

Esto es así de las constancias que obran en autos, consistentes en copias certificadas de todo lo actuado en el asunto de mérito y a las cuales se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código es posible afirmar lo siguiente:

- a)** La denuncia de queja fue presentada ante el Instituto el ocho de mayo del presente año.
- b)** Fue radicada por el Secretario de la Comisión el veintiocho de mayo del año en que transcurre.
- c)** En cinco del de junio, el Director Jurídico conforme a los artículos 355, fracción III y 363 del Código Electoral Local, ordenó la Cédula de Notificación para los terceros interesados.
- d)** El mismo cinco de junio, el Director Jurídico ordenó la razón de fijación en los estrados de este Instituto.
- e)** El siete de junio de esta anualidad, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y de igual forma ordenó la razón de retiro.
- f)** El once de junio el Secretario de la Comisión Permanente solicitó el apoyo del Director Técnico del Secretariado para que por su conducto notifique por oficio a "Puebla Comunicaciones" el acuerdo de fecha veintiocho de mayo, en relación con el procedimiento presente.
- g)** El once de junio el Director Técnico del Secretariado ordenó notificarle a "Puebla Comunicaciones" Organismo Público Descentralizado el acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, dictado dentro del expediente identificado con la clave CPQD/ESP/CCM/032/2013; y
- h)** El mismo once de junio el Secretario de la Comisión Permanente, solicitó apoyo para girar oficio al "Grupo

Líder Empresarial S.A de C.V", respecto del acuerdo de veintiocho de mayo.

En ese orden, se tiene que la responsable recibió la denuncia el ocho de mayo de dos mil trece y fue hasta el veintiocho de mayo del año en curso que la Comisión Permanente dictó auto de radicación, por lo que transcurrieron veinte días para que el Secretario de dicha Comisión tuviera por recibido el escrito, a fin de integrar el expediente respectivo, por lo que dicho actuar contraviene el plazo fijado por el artículo 392 bis del código electoral por cuanto a la recepción o fase inicial del procedimiento respectivo.

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y dato de identificación es el siguiente:

***Herminio Quiñónez Osorio y
otro***

VS

***LVII Legislatura del Congreso
del Estado de Oaxaca, erigida
en Colegio Electoral y otra***

41/2002

***OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON
IMPUGNABLES.-*** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de

alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99 . Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

Aún más, no hay razón por la cual se advierta que para continuar la sustanciación del asunto la responsable siga dilatando el procedimiento, siendo que la naturaleza del procedimiento es de denominación especial sancionador y conforme a ello, se debe tener celeridad en la emisión del asunto, pues en eso radica su utilidad o finalidad en el sistema electoral.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Partido Acción Nacional
VS**

**Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral**

10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María

del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Como se ve del anterior criterio, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda política, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones.

Por lo tanto el Instituto, con su actuación, no hace sino dilatar un procedimiento de denuncia o queja que vulnera los principios de certeza, legalidad y atenta sobre todo contra la inmediatez prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de ahí que el agravio del actor sea considerado **fundado**.

Segundo agravio. No pasa inadvertido que el actor afirma la conculcación a su derecho de petición por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a dos escritos de veinticuatro y veintiocho de mayo. Sin embargo sus argumentos son inatendibles en virtud del sentido del fallo, aunado a que el mismo no exhibe los acuses de recibo que demuestren la existencia de sus peticiones, tal y como estaba obligado en términos del artículo 356 del código de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo.

Por lo anterior y en atención a que el expediente se encuentra debidamente integrado, según constancias, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable para que dentro de un plazo de **tres días** contados a partir de que se le notifique esta ejecutoria:

- a) Resuelva el asunto especial sancionador identificado con la clave CPQD/ESP/CCM/032/2013 y;
- b) Notifique del cumplimiento de la misma en las siguientes **veinticuatro horas**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que interpuso el presente recurso de apelación en contra de

la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de sus órganos competentes, que proceda conforme a lo ordenado en el considerando **cuarto** de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.